

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1924, hecho Ley el 30 de diciembre de 1931, al dar tal carácter al Decreto de 31 de mayo del mismo año, dirá lo siguiente:

«Las incompatibilidades que en este artículo se establecen no serán aplicables en las poblaciones de más de 50.000 habitantes».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta 20 junio 1934)

DECRETO

En vías de reorganización, para más cumplida eficacia de tan importante servicio, las instituciones que se ocupen del tratamiento de menores, fué propósito del Decreto dictado en 2 de diciembre próximo pasado, sentar normas que aseguren la debida inspección y vigilancia sobre los referidos organismos, sin desconocer la índole peculiar y legal de sus diversas clases, ni alterar su régimen privativo en la parte que no guardase relación con la finalidad perseguida.

Pero habiéndose suscitado dudas y elevado consultas con motivo de interpretación de la disposición aludida, parece aconsejable dejar aclarado su auténtico sentido en forma que, sin herir ningún derecho existente y respetable, quede salvaguardado el interés primordial y público a que aquélla obedecía, y se vaya logrando, por medidas de virtualidad práctica indudable, una mejor definición de las normas lega-

les aplicables a cada caso, y una más provechosa intervención del Estado, que empezando por la información exacta de la situación respectiva, y siguiendo por la colaboración, en muchos casos obligada y en no pocos potestativa, pero conveniente, llegue acaso en fecha no muy lejana a la posibilidad de criterios técnicos contrastados por la experiencia, y que permitan con la uniformidad recomendable resultados de mayor rendimiento en materia tan delicada.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección establecida en el Decreto de 2 de diciembre de 1933, sobre todas las instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores de España, que tenga por objeto el tratamiento para la corrección del menor, estará adscrita a la Sección 4.ª del Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo 2.º Esta inspección, que se viene ejerciendo con carácter interino, se proveerá por concurso-oposición, que convocará el Consejo Superior.

Tendrá carácter técnico y se ejercerá sin perjuicio de la vigilancia que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponda a los respectivos Tribunales sobre el trato material y moral de

los menores sometidos a su jurisdicción.

En los Establecimientos de reforma que se hubieran instalado y que se sostengan con recursos privados, la inspección será de carácter informativo, aunque reciban pensiones o aportaciones para el sostenimiento de los menores que se les envíen, como compensación al servicio que prestan. Cuando, como resultado de la inspección, la Sección 4.ª del Consejo Superior lo considere necesario, se retirará la autorización para recibir menores de los Tribunales Tutelares.

En los Reformatorios auxiliares a cuya construcción o adquisición hubieren contribuido o a cuyo sostenimiento contribuyan en lo sucesivo, el Estado, la Provincia, el Municipio o la Protección de Menores, con subvenciones superiores al 10 por 100 del importe de las instalaciones o del presupuesto anual, la Inspección colaborará con los elementos directivos de cada establecimiento en la resolución de los problemas que en el ejercicio de la función técnica se les presenten. No se considerarán a este efecto como subvenciones, las pensiones y aportaciones para sostenimiento a que se refiere el párrafo anterior.

En las Instituciones auxiliares que pertenezcan al Estado, a los Tribunales o a las Juntas de Protección de Menores, la Inspección

será también colaboradora y se ajustará a los métodos pedagógicos que la Sección 4.ª señale.

Artículo 3.º En los establecimientos de Reforma pertenecientes a particulares, Asociaciones, Patronatos u otras entidades privadas, que no sean auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores, la Inspección se limitará a velar por el cumplimiento de las leyes del Estado. Aun cuando, tanto en este caso como en el del párrafo 2.º del artículo anterior, si los diversos Patronatos lo solicitan, podrá colaborar en la forma indicada en el párrafo 3.º del mismo artículo, para la mayor perfección de la obra de corrección de los menores.

Se exceptúan de lo prescrito en el párrafo anterior los Establecimientos ya creados que por precepto de lo dispuesto en la Ley de 4 de enero de 1883 o Reglamento derivado de la misma, estén sometidos a una Inspección especial del Ministro de Justicia, salvo los casos en que éste delegue sus facultades en la Inspección creada por el presente Decreto.

Artículo 4.º El Patronato del Reformatorio de Menores de Madrid, con esta misma denominación se limitará a regir como hasta ahora dicho Establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de julio de 1931.

Artículo 5.º El Estado no aportará por ningún concepto nuevos fondos con que contribuir a la terminación o ampliación de Reformatorios en que no le corresponda una Inspección colaboradora. Las Instituciones privadas que dirijan tales Establecimientos, podrán acordar las modificaciones oportunas en su régimen y funcionamiento para poder solicitar la cooperación económica del Estado, que no podrá otorgarse sino cuando queden eficazmente garantizados los derechos de éste a la Inspección colaboradora indicada.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta 23 junio 1934)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

1678

Considerando innecesario prorrogar por más tiempo el estado de Alarma que se declaró en 25 de abril último, pero resultando conveniente mantener todavía en vigor algunas de las medidas extraordinarias que establece la ley de Orden público,

Vengo en disponer, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente:

Artículo primero. Se declara terminado el estado de Alarma que con arreglo al artículo 34 de la ley de 28 de julio de 1933, fué declarado en 25 de abril y prorrogado en 25 de mayo últimos.

Artículo segundo. Se declara en todo el territorio nacional, incluso en las Zonas de soberanía, el estado de Prevención a que se refiere el artículo 20 de la expresada ley de Orden público.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 25 junio 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN 1597

Ilmo. Sr.: El derecho que a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación reconoce el artículo 10 del Decreto de 27 de mayo último, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley de 14 de enero de 1929, está orientado de modo primordial a atender sin gasto alguno para el Tesoro, a ser posible, a la total dotación de las necesidades de este organismo, y como a una de ellas, a la de recompensar a los individuos que participen en su delicada función en forma adecuada a su rendimiento y utilidad, aunque de tal modo, que el ejercicio de aquel cometido no pueda sentirse en ningún momento acuciado por un estímulo individual y directo que pudiera poner en riesgo la esencial objetividad de la función, con merma inevitable de su prestigio y autoridad.

Por tanto, el derecho a que se alude en un principio queda atribuido exclusivamente a la Comisaría general, como tal órgano, quedando sus individuos o necesidades internas subordinados, en un lado, a la discretación que en este respecto habrá de hacer el Comité que se crea por la presente disposición; el cual absorberá todas las iniciativas y facultades dirigidas a la percepción, administración y distribución de los fondos que por el expresado concepto puedan corresponder a la Comisaría general, para atender con ellas, en la forma y en la medida que libremente disponga, a dotar las necesidades de todo género que en el desenvolvimiento de su cometido acuse el funcionamiento del citado organismo.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que a este Ministerio concede el artículo 13 del repetido Decreto,

Vengo a ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta creada por el artículo 12 del Decreto de 27 de mayo último actuará también con el nombre de «Comité Regulador de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación»; del cual formará parte el Interventor general de la Administración del Estado; siendo sus funciones, las de regular con exclusividad todo lo concerniente a la percepción, administración y distribución de los fondos que a la Comisaría general corresponda obtener, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto citado, y a disponer discrecionalmente su destino y aplicación con arreglo a las necesidades totales del citado organismo, sin que contra los acuerdos que adopte en el ejercicio de este cometido quepa reclamación ni recurso alguno.

Todos los acuerdos que se tomen por el expresado Comité Regulador se harán constar en un libro de actas, las cuales se autorizarán por un Secretario, que lo será al mismo tiempo de la Comisaría general, con el visto bueno del Presidente.

Dicho Secretario será nombrado por el Ministro de Hacienda, entre los funcionarios dependien-

tes del Departamento, sin precisarse que pertenezca el designado a la Comisaría general.

Artículo 2.º Se considerarán como fondos susceptibles de percepción, administración y distribución por el Comité regulador los siguientes:

a) La participación que en las multas reserva la ley de Contrabando y Defraudación a los aprehensores y descubridores, cuando el hecho que motive las sanciones impuestas se haya descubierto por la Comisaría general o por su iniciativa.

b) El líquido que resulte de las multas impuestas por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, una vez retraído de aquélla el importe de los reintegros e indemnizaciones a favor de la Hacienda pública y el de las participaciones de aprehensores, descubridores o denunciadores.

Artículo 3.º Los ingresos de las multas impuestas por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, en la parte que corresponda a reintegros e indemnizaciones a favor de la Hacienda pública, se seguirán imputando al capítulo correspondiente de Rentas públicas, y el resto, o sea las cantidades cuya percepción, administración y distribución corresponda al Comité regulador, según quedan definidas en el artículo 2.º, se ingresarán en las Tesorerías de Hacienda con aplicación a «operaciones del Tesoro», en el concepto «Giros y Valores», que se abrirá a nombre del «Comité regulador de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación». Las cartas de pago de tales ingresos se entregarán, como hasta ahora, a los interesados, pero los taloncillos de las correspondientes remesas serán enviados por las Oficinas Interventoras de las repetidas Cajas a la Intervención Central de Hacienda, conforme la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1933.

Artículo 4.º A fin de cada mes, los Presidentes de las Juntas administrativas, juntamente con la documentación que vienen obligados a enviar a la Comisaría general por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 27 de mayo último, remitirán igualmente una certificación expresiva de las cantidades ingresadas por sanciones impuestas en razón a hechos constitutivos de contrabando y defraudación durante dicho período, distinguiendo en aquélla con toda claridad los ingresos aplicados a presupuestos de los depósitos en garantías. Dicha certificación sujeta a modelo que facilitará la Comisaría general, será expedida por los Secretarios de las Juntas administrativas respectivas, debiendo figurar al pie de la misma la oportuna diligencia de comprobación autorizada por la Oficina interventora.

Artículo 5.º La Intervención Central, en virtud de relaciones autorizadas que recibirá de la Comisaría general y en vista de los taloncillos de las correspondientes remesas que haya recibido, formalizará ésta por medio de libramientos aplicados a la cuenta dicha de «Giros y Valores» por ingreso simultáneo en un con-

cepto nuevo de «Acreedores al Tesoro», «Depósitos», «Fondos a disposición del Comité regulador de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación».

Artículo 6.º Los pagos que hayan de verificarse a virtud de los acuerdos del Comité, testimoniados con referencia a las actas correspondientes, se aplicarán a la cuenta últimamente citada, una vez que los fallos que hayan motivado los oportunos ingresos adquieran la condición de firmes.

Dichos pagos se dispondrán por el Comisario general en ejecución estricta de los acordados oportunamente al efecto por el Comité regulador y con el interviniente del Interventor general o, en su defecto, del Delegado suyo en la Comisaría general.

Artículo 7.º La contabilidad de la Comisaría general se llevará por el sistema de partida doble conforme al plan de cuentas que trace el Perito contable afecto a la misma, aprobado por el Comisario general. Dicho Perito dirigirá los trabajos propios de su peculiar servicio asumiendo la responsabilidad de su prestación sin otra dependencia en cuanto a él que del Comisario general y del Interventor si en él delegara.

Artículo 8.º En la práctica de los trabajos de contabilización se distinguirán de un modo preciso los datos tomados de las certificaciones remitidas por los Presidentes de las Juntas administrativas en lo referente a ingresos, de aquellos otros que integren el fondo a disposición del Comité regulador, conforme a lo ordenado por el artículo 2.º de este precepto.

Artículo 9.º Los libramientos que expida la Intervención Central irán justificados con las órdenes de entrega a favor de los habilitados del personal y material y las nóminas o documentación propia de la índole del gasto, que deberán redactarse y ser intervenidas conforme a las normas generales de la Contabilidad pública.

Artículo 10. Los habilitados del personal propietario y suplente, serán nombrados con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento de 24 de mayo de 1891. Será habilitado del material el Secretario del Comité regulador y de la Comisaría general, y actuará como suplente del mismo uno de los individuos de éste, designado por los demás, con aprobación del Comité regulador.

Artículo 11. Las cantidades que el Comité reserve a favor del Tesoro procedentes de las sanciones impuestas por hechos constitutivos de contrabando y defraudación descubiertos por iniciativa de la Comisaría general y los sobrantes de las liquidaciones previstas en el artículo 10, párrafo segundo del Decreto de 27 de mayo último, se formalizarán por la Intervención central, con aplicación al presupuesto de ingresos en su concepto respectivo, mediante comunicación dirigida a la misma por el Comisario general, en observancia de lo acordado en cada caso por el Comité regulador.

Artículo 12. Las circulares e instrucciones aclaratorias del contenido y alcance de la presente disposición, se dirigirán por la Secretaría del Ministerio a todos los Centros y Dependencias a que la misma afecte en su aplicación.

Madrid, 7 de junio de 1934.—

Manuel Marraco.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 junio 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDENES

Este Ministerio ha acordado que la cantidad de 12.500 pesetas, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, cuantía parte del crédito de 50.000, consignado en el capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto para jornales a los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos, con preferencia a los talleres, se libre por la Ordenación de pagos de este Ministerio en el concepto de «a justificar» y a nombre de los Habilitados respectivos, en la forma siguiente: a la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Algeciras, 200 pesetas; a la de Almería, 375; a la de Avila, 150; a la de Baeza, 200; a la de Barcelona, 1.075; a la de Cádiz, 500; a la de Ciudad Real, 212'50; a la de Córdoba, 275; a la de La Coruña, 287'50; a la de Granada, 450; a la de Jaén, 250; a la de Lanzarote, 150; a la de Logroño, 200; a la de Madrid, 2.625; a la de Málaga, 500; a la de Melilla, 500; a la de Mérida, 250; a la de Oviedo, 275; a la de Palencia, 150; a la de Palma de Mallorca, 250; a la de Priego, 150; a la de Santa Cruz de Tenerife, 250; a la de Santiago, 200; a la de Sevilla, 750; a la de Soria, 200; a la de Toledo, 325; a la de Ubeda, 75; a la de Valencia, 750; a la de Valladolid, 250, y a la de Zaragoza, 300.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1934.—

P. D., Ramón Prieto.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta 22 junio 1934)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de fecha 9 del corriente, que dicta normas para regular las vacaciones en los Colegios privados de Primera enseñanza, ha producido alguna confusión acerca de la forma de interpretar lo dispuesto en ella, por entender unos organismos que podrían permanecer abiertos dichos Colegios durante las vacaciones señaladas por los Consejos provinciales y por entender otros que deben coincidir totalmente dichos períodos de vacación con los de las Escuelas Nacionales.

Con el fin de aclarar las dudas surgidas y establecer una doctrina legal, que sin desdeñar los intereses legítimos de los Maestros privados garanticen la defensa de la salud de la infancia,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Colegios privados de Primera enseñanza se atenderán, para sus vacaciones, al Almanaque Escolar acordado por el Consejo provincial correspondiente y aprobado por la Inspección Central.

2.º En cuanto a las grandes vacaciones de primavera y verano, podrán autorizar los Consejos provinciales, previo informe técnico, para que funcionen aquellos Colegios instalados en edificios que reúnan las necesarias condiciones higiénicas, quedando reducida su labor, en éstas últimas, a una sesión única, de ocho a doce, y, a ser posible, las enseñanzas se celebrarán al aire libre, bien haciendo visitas a Museos, Parques, jardines o excursiones, colonias, etc., quedando clausuradas todas las Escuelas privadas a partir del 15 de agosto hasta el 5 de septiembre, a fin de proceder al saneamiento e higiene de los locales.

Se excluyen de esta autorización las clases de párvulos, que deberán permanecer cerradas durante todo el tiempo que duren las vacaciones en las Escuelas nacionales.

Madrid, a 19 de junio de 1934.
—P. D., Ramón Prieto.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 23 junio 1934)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación una Cátedra de Patología médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 («Boletín» del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde

luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de junio de 1934.—
El Subsecretario, Ramón Prieto.
(Gaceta 16 junio 1934)

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 («Boletín» del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de junio de 1934.—
El Subsecretario, Ramón Prieto.
(Gaceta 16 junio 1934)

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial
1673

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la siguiente Orden:

«La Ley de 5 de mayo último sobre fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas a cargo de los Ayuntamientos por los impuestos de 20 por 100 de Propios, 10 por 100 sobre Aprovechamientos forestales y 10 por 100 de Pesas y Medidas correspondientes a varias anualidades, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de esa Ley, y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La solicitud de fraccionamiento se presentará dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación reglamentaria del acto administrativo.

2.º En la solicitud se expresarán:

a) El número de anualidades en que se pretenda abonar la cantidad debida.

b) Las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Corporación, si la exacción hubiera de practicarse de una vez.

c) La obligación expresa de satisfacer los intereses de demora; y

d) La de que el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos sucesivos los créditos necesarios para verificar el pago que intenta fraccionar.

3.º A la expresada solicitud se unirá certificación acreditativa del acuerdo del Ayuntamiento para solicitar el fraccionamiento de pago y de que no tiene en su presupuesto consignaciones bastantes para verificar el pago de una vez.

4.º La solicitud así documentada se presentará en la Delegación de Hacienda de la provincia y será remitida a este Ministerio con informe del Delegado acerca de todos y cada uno de los extremos que la misma comprende.

5.º El pago de la primera anualidad se verificará dentro de los quince días siguientes a la concesión del fraccionamiento, y en anualidades sucesivas a la fecha de la concesión tendrá lugar el ingreso de los plazos posteriores e intereses de demora que correspondan.

6.º La Inspección deberá actuar en el ejercicio de la acción investigadora con estricta sujeción a las disposiciones vigentes, si bien en ningún caso podrá proponer la imposición de multas, y cuando por la índole de lo actuado hubiere procedido esta imposición, hará constar en el lugar señalado en el acta y asimismo la oficina gestora al dictar el acto administrativo, que no se impone multa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 5 de mayo de 1934.

7.º Los Ayuntamientos que hubieren sido objeto de liquidaciones incluídas en los preceptos de la citada Ley, practicadas con anterioridad a la publicación de la misma, podrán solicitar el fraccionamiento de pago en un plazo de quince días a contar desde la fecha en que se publique esta Orden en la «Gaceta de Madrid», sometién dose a las prevenciones que en ella se contienen.

8.º El Ministerio de Hacienda, con vista del expediente y de los esclarecimientos que, en su caso, estime oportunos, resolverá de modo discrecional y sin ulterior recurso las peticiones de fraccionamiento de pago que se le formulen.

9.º Concedido el fraccionamiento se dará cuenta por la oficina provincial a la Intervención de Hacienda y se notificará a la Corporación interesada, previniéndole los plazos de ingreso y que la falta de pago de la anualidad respectiva producirá la anulación del citado beneficio y se procederá por la vía de apremio a la exacción de la cantidad liquidada.

Madrid, 18 de junio de 1934.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones a quienes pudiera interesar.

Logroño, 23 de junio de 1934.—
El Administrador de Propiedades, Vidal Ruiz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

ANUNCIO

Subasta de obras

Se señala el día 10 de julio y hora de las doce, para la celebración de la subasta de contratación de las obras de reparación de los caminos vecinales de Entrena a la carretera de Soria a Logroño, kilómetro 7, y Castañares de Rioja a la estación del ferrocarril Haro a Ezcaray, kilómetro único, la cual tendrá lugar en el despacho del señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Las obras darán principio a ejecutarse dentro del término de quince días a contar desde la fecha en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones y demás, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial todos los días laborables de diez a trece.

El presupuesto de contrata se eleva a la cantidad de siete mil cuatrocientos setenta y siete pesetas y siete céntimos (7.477'07); la fianza provisional a doscientas veinticuatro pesetas treinta y un céntimos (224'31) y la definitiva a trescientas setenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos (373'85).

Al acto de la subasta deberán concurrir los licitadores por sí o representados de otra persona, con poder declarado bastante a costa del interesado por cualquiera de los señores Abogados del Ilustre Colegio de esta capital.

Las proposiciones redactadas conforme al modelo que se extiende a continuación y extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, deberán presentarse en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial todos los días laborables de diez a trece, desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta las doce del día siete de julio, y pueden asimismo presentarse hasta la misma hora y día citado en las Secretarías de los Ayuntamientos de Lardero y Castañares de Rioja, con el fin de que en pliego certificado los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos envíen las que a ellos se presentaren a la Secretaría de la Diputación provincial en tal forma, que estén en poder de ésta antes de la apertura de los pliegos.

Estas proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el cual se hará constar bajo la firma del proponente o su apoderado, lo siguiente: «Pliego de proposición a la subasta del camino vecinal de.....», y por separado deberá acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Diputación, o en las Depositarias de los dos Ayuntamientos antes mencionados, el importe de la fianza provisional.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por

pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Las Empresas, Sociedades o Compañías que tomen parte en la subasta deberán presentar, junto con la proposición, el certificado a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto de 12 de octubre de 1928 sobre incompatibilidad.

Todos los gastos de anuncios en el BOLETIN y diarios locales, Derechos reales y demás, serán de cuenta de la persona o entidad en cuyo favor se adjudique la subasta.

Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Accidentes de trabajo y Reglamento para su ejecución, considerando como único responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras.

Queda asimismo obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de marzo de 1929, realizando con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salario, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que de tal contrato pudieran surgir.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N....., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por la Diputación Provincial de Logroño para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los caminos vecinales de....., bien penetrado del presupuesto, pliego de condiciones facultativas particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, escrita en letra precisamente, la cantidad por la que se compromete a ejecutarla, advirtiendo que se desechará toda proposición que no se determine así la cantidad).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen los obreros de cada oficio, son los que tiene fijados la Junta designada al efecto por Real decreto de 6 de marzo de 1929 y los que pueda señalar en lo sucesivo, y se compromete a presentar antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926 y ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

Logroño, 21 de junio de 1934.
—El Vicepresidente, *Gregorio Losano*.

ANUNCIOS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación del firme en los kilómetros 1 al 6

del camino vecinal de Murillo a Ventas Blancas, ejecutadas por el contratista don Ricardo Fernández Moreda, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Murillo de Río Leza y Ventas Blancas en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Diputación las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 21 de junio de 1934.
—El Vicepresidente, *Gregorio Losano*.

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Ajamil a la carretera de Piqueras a Logroño, ejecutadas por el contratista don Emilio García Mozo, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Ajamil y Jalón en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Diputación las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 21 de junio de 1934.
—El Vicepresidente, *Gregorio Losano*.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

1647

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, con fecha 17 del actual ha tomado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente incoado por don Santos Gómez y Gómez para establecer una línea eléctrica de alta tensión desde la Central de Panzares, propiedad de la S. A. «Electra Recajo» al pueblo de Albelda de Iregua, para suministro de energía eléctrica al mismo.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 82 correspondiente al martes 11 de julio de 1933 y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 un ejemplar al Alcalde de Albelda a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, no se presentó reclamación algu-

na como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía.

Resultando que el Cuerpo de Telégrafos informa que para el cruce de la línea con la telegráfica del Estado, desarrollada esta última por la carretera de Soria a Logroño y que tiene lugar en el kilómetro 311 hectómetro 5 de dicha carretera se deberá tener en cuenta con rigurosidad las prescripciones ordenadas para estos casos, debiendo hacerse lo más perpendicularmente; los apoyos metálicos de la línea de alta en el cruce habrán de instalarse de modo que el más próximo a la telegráfica diste de los conductores de ésta 50 o más centímetros; los conductores de la de alta unidos a otro cable de acero galvanizado de 6 m/m. de diámetro, en vez de 5 m/m. de diámetro es inferior a la de 25 mm.ª requerida según el artículo 39 del Reglamento vigente para conductores inferiores a 50 mm.ª, como en el caso que nos ocupa; los conductores de alta por encima de las telegráficas a una distancia como mínimum de 1,50 metros sobre el superior del Estado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente la concesión proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la misma, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia, de la Comisión provincial según previene el Reglamento y el artículo 117 del Estatuto Provincial aprobado por R. D. de 20 de marzo de 1925, y oyendo también el señor Abogado del Estado, según previene el artículo 118 del propio Estatuto.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores informa que en el proyecto no se detalla la disposición en las casetas de transformación de los aparatos de seguridad y maniobra y esquema del montaje de los mismos para garantía de la seguridad de su funcionamiento y defensa de la línea y tampoco se especifica nada referente a la red de baja tensión para la distribución de la energía eléctrica.

Resultando que habiendo dado traslado de este informe al petionario, cumplió las deficiencias anotadas por la Verificación de Contadores, la cual completó su informe de un modo favorable en 5 de mayo actual.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación provincial ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma, informando en el sentido de que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que remitido expediente y proyecto a la Abogacía del Estado, informa que puede accederse a la concesión que se solicita bajo las condiciones que propone y especifica la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada,

Esta Jefatura de Obras públicas, usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con el derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica mediante las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado que ha servido de base a este expediente, suscrito por el Ingeniero don José María Briones en Logroño a 1 de marzo de 1933, bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y se aprueban las tarifas que se acompañan con el proyecto.

2.ª El cruce de la línea con la carretera de Soria a Logroño y línea telegráfica del Estado se hará en un todo de conformidad con lo prescrito en el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas adoptando un cable fiador de acero galvanizado y de sección igual o mayor que veinticinco milímetros cuadrados.

3.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el petionario la concesión y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

4.ª La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación, a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño.

5.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen, tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas en el día de su recepción, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

6.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquéllas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público, se había causado perjuicio.

7.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de junio y 8 de julio, respectivamente, de 1902, y a las leyes relativas a Accidentes de trabajo, Protección a la Industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión; a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras públicas y a cuanto dispone el Reglamen-

to de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

9.ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de la concesión si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna salvo el valor material de las obras.

10.ª Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías, cauces y terrenos de dominio público.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

12.ª Aceptadas por el peticionario las condiciones impuestas deberá participar él mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.

Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918, publicado en la «Gaceta» del día siguiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas, que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918, publicado en la «Gaceta» del día siguiente.

Logroño, 19 junio 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Carreteras-Conservación

ANUNCIO 1671

Don Isidoro Martínez, natural de Pradillo de Cameros, vecino de Madrid, ha presentado en esta Jefatura una instancia solicitando autorización para colocar una tubería de hormigón para conducción de aguas residuales en Pradillo de Cameros en el kilómetro 283 hectómetro 1 de la carretera de primer orden de Soria a Logroño de modo que viertan al río Iregua, por la cuneta de la carretera en una longitud de 35 metros o sea desde la esquina de las casas de don Prudencio y don Antonio Romero para recoger las aguas de la calle de San Juan y las del barranco y desaguar unidas cruzando la carretera, al río Iregua.

Las obras a ejecutar consisten en la apertura de la zanja de las dimensiones que se le señalen en

las condiciones de la concesión, colocación en la zanja abierta de la tubería y cierre de dicha zanja hasta restablecer las cosas a su estado anterior a la ejecución de las obras en proyecto.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 párrafo b) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales, se abre información pública para que dentro del plazo de quince días a contar de la publicación de esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentar las Corporaciones o particulares que se creyeran perjudicados con las obras proyectadas las reclamaciones u oposiciones que estimen pertinentes en la Alcaldía de Pradillo de Cameros o en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a horas hábiles de oficina.

Logroño, 21 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

ANUNCIO 1646

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 21, 23 y 28 al 30 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas por el Contratista don José Andrés Gil López, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Fuenmayor, Cenicero, San Asensio y Torremontalvo, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 18 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Cargo de Recaudador

1684

La Dirección general del Tesoro Público comunica a esta Delegación de Hacienda que en la «Gaceta de Madrid» fecha 21 del actual, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de Hacienda de la Zona de Sagunto, provincia de Valencia.

Las instancias solicitando dicha vacante pueden presentarse en esta Delegación hasta el día 14 de julio, fecha en que termina el plazo concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso por la «Gaceta» antes mencionada.

Logroño, 26 de junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO 1683

Atendiendo a la mayor comodidad de los contribuyentes y teniendo en cuenta, tanto la importancia como la situación más céntrica del pueblo de Torrecilla de Cameros, entre los demás pueblos de esta Zona de Recaudación de Contribuciones, desde esta fecha quedan abiertas las Oficinas de Cabeza de Zona recaudatoria en dicho pueblo, cesando las que a este objeto había en Trevijano de Cameros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 26 de junio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1689

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 22 del corriente, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juz Municipal de Calahorra, a favor de don Antonio Palacio Gutiérrez, y el de Juz Municipal Suplente de Haro, a favor de don Javier Tros de Ilarduya.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 25 de junio de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Administración de Justicia

EDICTO 1655

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que a instancia de don Anselmo Villareal Villaverde, vecino de la ciudad de Logroño, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio referente a la parte de finca siguiente:

En término de «Riojales», jurisdicción de Pedrosa, la cuarta parte de una huerta conocida con aquel nombre, con regadío y árboles frutales, que perteneció a doña María Consuelo Lerena Novoa y antes a su finado padre don Martín Lerena Villareal, figurando con el carácter de proindivisa con el promovente don Anselmo, a quien siguen perteneciendo las restantes tres cuartas partes de mencionada huerta, cuya totalidad tiene de extensión dos hectáreas, treinta áreas y seis centiáreas, cercada de paredes, conteniendo en su perímetro una casa habitación con horno y pajar, cuya casa consta de dos pisos, siendo el pajar de suelo firme y tejado, y lo mismo el horno; ocupando la casa, horno y pajar una superficie de veinte metros cuadrados, y linda toda la finca, por el Este, con herederos

de León García Villareal; por el Oeste, con finca titulada de «Majada», también del promovente, y con pasada pública; por el Norte, con senda, y por el Sur, con el río de Pedrosa y finca del propio promovente.

Y en méritos de todo ello se convoca por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en los autos si quisiesen alegar su derecho dentro del término legal, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Lo que se hace público por este tercer edicto.

Dado en Nájera, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 1674

Por el presente y en virtud de auto dictado por la Superioridad en causa seguida sobre estafa al Ferrocarril del Norte, se ha acordado dejar sin efecto la rebeldía de los procesados Gabino Fernández Vázquez, de 28 años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Puerto Marín, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, y Luis Nicolau Amor, de 28 años, soltero, jornalero, vecino que fué de Bilbao y en la actualidad se desconocen su paradero y domicilio, y se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 1676

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de «Hijos de Saturnino Ulargui» representados por el Procurador don Francisco Lor, contra don Federico del Valle Caro sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de ocho días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes muebles que fueron embargados al demandado y tasados en la cantidad de ocho mil quinientas pesetas, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Máquina de armazón y mesa de hierro para cepillar y regruesar tipo H. E. 2 de 510 por 2 m² con cambia-marchas que se lee a un lado de ella «A. Muller Cia. Peroan Beaumont».

2.º Una sierra de cinta con armazón gruesa de hierro columna curvada en volante de 700 milímetros.

3.º Una máquina de afilar cuchillas hasta 700 Z. y piedra condril, 2,03 por 20.

4.º Una máquina taladradora con motor de un H. P.

5.º Una máquina tupí.

6.º Una taladradora palanca.

7.º Una máquina de afilar sierras.

8.º Aparato y candileja para soldar hojas de sierra.

9.º Un motor eléctrico de 3 H. P.

10. Transmisión completa para las máquinas, con sus correas.

11. Una lijadora.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dieciocho de julio próximo, a las once de la mañana, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque salen a subasta dichos bienes, y que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores que lo intenten sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 1672

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número uno, de esta ciudad, en las diligencias sobre prevención de abintestato de doña Dominica González, que falleció a últimos del año anterior en esta ciudad en la casa número 12 de la calle de Orense, de la barriada de San Andrés, por el presente, se hace saber el fallecimiento de dicha causante, a los parientes de la misma, dentro del cuarto grado civil, que son de ignorado paradero, a fin de que comparezcan por sí o por medio de persona que los represente, a hacerse cargo de los bienes dejados por dicha doña Dominica González, que se ha acordado que sean guardados, por ahora, en el Depósito municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Barcelona, veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

EDICTO 1623

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado Municipal contra Daniel Nájera España, de 52 años de edad, de estado soltero, ambulante, vecino de Madrid y de ignorado paradero y domicilio actualmente, por faltas contra la propiedad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Daniel Nájera España, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra la propiedad, siendo Juez Municipal don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Daniel Nájera España, como autor de una falta contra la propiedad, a la pena de cinco días de arresto, pago de las costas producidas en este expediente y a que indemnice a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en la cantidad de siete pesetas con treinta céntimos en concepto de perjuicios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al interesado, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal, en Logroño, a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

REQUISITORIA 1675

Infante Martínez, Martiniano, de unos 32 años de edad, mecánico, transeunte con un camión y usa el nombre de Martín Martínez, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafa (sumario 152-1934); comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 23 de junio de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

VACANTE

Para su provisión interinamente, se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, que necesariamente deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas al Alcalde que suscribe, durante el plazo de quince días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villaverde de Rioja, a 23 de junio de 1934.—El Alcalde, Teodoro Hervías.

EDICTO 1677

Don Feliciano Martínez Ortiz, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto Municipal, para el actual ejercicio de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de diez de la mañana hasta la una y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición

y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Baños de río Tobía, a 22 de junio de 1934.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Feliciano Martínez.

EDICTO 1658

Don Ricardo Pérez Díez, Alcalde constitucional de Ochánduri,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción del Camino vecinal de este pueblo a la carretera de Tirgo a Tormantos, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 de Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Ochánduri, 20 de junio de 1934.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

ANUNCIO 1668

Los productores no concertados para el pago del arbitrio sobre los productos de la tierra obtenidos en este término municipal, presentarán a la Junta conciliadora, dentro del plazo de diez días, declaración jurada de las fincas que en el año actual tengan sembradas o plantadas de viña en esta jurisdicción, con expresión del término, cabida y linderos, y dentro de los ocho días siguientes a la recolección de cada fruto, otra declaración, también jurada, de las cantidades recolectadas.

La falta de presentación de dichas declaraciones y las inexactitudes que contengan las que se presenten, se castigarán con arreglo a lo prevenido en la Ordenanza correspondiente.

Alesanco, 21 de junio de 1934.—El Alcalde, Reveriano Beotegui.

ANUNCIO 1660

Don Sotero López García, Presidente de la Junta general del Repartimiento general de Utilidades de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que terminada la confección del referido Repartimiento para el año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y tres más, a contar desde que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con sujeción a cuanto previene el vigente Estatuto Municipal, durante cuyo plazo podrán

los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, examinarlo y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean justas y debidamente reintegradas, pues no serán admitidas por la Junta ninguna que no se funde en los hechos concretos, precisos y determinados, más las pruebas que justifiquen lo que cada uno reclame; o sea, sobre la estimación de las utilidades, rentas, rendimientos o liquidación de cada concepto de gravamen.

Castañares de Rioja, a 21 de junio de 1934.—El Presidente, Sotero López.

EDICTO 1680

Por el presente se emplaza a doña Saturnina González, de ignorada residencia, para que en el término de ocho días proceda al apuntalamiento o demolición de la casa de su propiedad, Calle de Abajo, número 14, de esta villa, por hallarse en estado ruinoso, apereciéndole que si no lo cumple, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, indemnizándose luego de todos los gastos, toda vez que se hará por cuenta de dicha señora a la que se hace responsable de todos los perjuicios a que haya lugar.

Torrecilla sobre Alesanco, 25 de junio de 1934.—El Alcalde, José Martínez.

EDICTO 1678

Don Evaristo Hernando Mena, Alcalde de Canillas de Río Tuerto,

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento, y a los efectos de la formación del Padrón de las personas obligadas a contribuir por el arbitrio de «Productos de la Tierra», todos los que recolecten frutos en este término municipal, de cualquier clase, bien sean forasteros o del pueblo, propietarios o arrendatarios, deberán presentar declaraciones juradas de los productos recogidos en este período, expresando las fincas en que se obtuvieron y su cabida, hasta el 10 de agosto próximo, debiendo tener presente que, conforme al artículo 14 de la Ordenanza, los interesados que no presenten en ese plazo la declaración se entiende que facultan a la Junta Conciliatoria para fijarle los productos que han de gravarse; e igualmente aquéllos que deseen concertarse pueden exponerlo a la mentada Junta.

La Junta se halla facultada para sancionar a los que no presenten declaraciones, o cometieren en ellas inexactitudes.

Encarezco a los señores Alcaldes de Cañas, Villar de Torre, Villarejo, Manzanares, Cirueña, Ciriñuela, Cordovín, Torrecilla, Alesanco y Azofra, den la mayor publicidad posible a este bando por ser pueblos afectados por el arbitrio.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Canillas de Río Tuerto, 23 junio 1934.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

Imprenta Provincial.—Logroño